



**RESOLUCIÓN 08/22 QUE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA
ATENDER LA SOLICITUD 330015422000219**

En la Ciudad de México siendo el día 16 de junio del año dos mil veintidós-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a datos personales requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha 31 de mayo de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales No. 330015422000219, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito dictamen de la comparecencia del acta administrativa de fecha 24 de abril de 2022, siendo yo el victimado por el agresor [...], en donde se demuestre que la sanción haya sido la correspondiente a derecho y no beneficiada por parte de la parte dictaminadora o haya sido desvirtuado los hechos a modo en contra de conformidad a ley, donde a todas luces se pueda ver una discriminación a mi persona por no haber valorado los hechos como se sucedieron en el levantamiento del acta, pidiendo se me expida por parte del Departamento de Asuntos Jurídicos" (sic passim)

2. La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a través de correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, a la Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefe del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, a efecto que realizara la búsqueda de información para atender esta solicitud y lo notificara a la Unidad de Transparencia a más tardar el 9 de mayo de 2022.

3. El 1 de junio de 2022, la Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefe del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, notificó a través de correo electrónico que.

"Sobre el particular me permito informar a usted que no existe dictamen de la comparecencia a la que hace referencia el solicitante, por lo que se solicita se hagan las gestiones correspondientes para que el Comité lo determine."

4. El 2 de junio de 2022, la Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia, le solicito con correo electrónico lo siguiente.

"[...] En alcance al correo que antecede y con el propósito de sustentar la resolución de inexistencia que será presentada al Comité de Transparencia para su aprobación, le solicito que a más tardar el día 7 de junio proporcione el fundamento legal aplicable a las actas administrativas, motivo de la solicitud de acceso 330015422000219." (sic)





08/22

5. La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia, envió correo electrónico el 2 de junio de 2022, al Lic. Ramón López Hernández, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, para solicitarle informe la respuesta a entregar al ciudadano a más tardar el día 9 de junio de 2022.

6. Con correo de fecha 6 de junio de 2022, Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefe del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, señaló que.

"[...] me permito informar a usted que el fundamento legal aplicable a las Actas Administrativas son los artículos 37, 38 y 39 de las Condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de salud. En el presente caso, es aplicable lo previsto en la parte final del Artículo 39 del citado ordenamiento y que a la letra dice:

"En el supuesto de que el trabajador no se presente a la actuación y acredite la causa que motivó su inasistencia, deberá ser citado nuevamente".

En ese tenor, el trabajador [...] fue citado nuevamente a comparecer al levantamiento de Acta Administrativa, al haber presentado documento consistente en Hoja de urgencias emitida por el ISSSTE, donde se informa que el día 24 de abril de 2022 estuvo recibiendo atención médica.

Por lo anterior, del Acta Administrativa de la fecha anteriormente citada NO se emitió ni existe dictamen alguno de dicha diligencia."

7. Con oficio 1010/AL/0639/2022 de fecha 08 de junio de 2022, el Lic. Ramón López Hernández, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente.

"[...]En relación a lo anteriormente citado y solicitado es de manifestarse que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos/sistemas de datos personales de este Departamento de Asuntos Jurídicos, no se encontró información o constancia alguna que se relacione con lo requerido, es decir, no se cuenta con Dictamen derivado de algún Acta Administrativa de fecha 24 de abril del 2022." (sic)

8. En la Décimo Primera reunión permanente del Comité de Transparencia de fecha 15 de junio de 2022, la licenciada Grecia Mónica García Marroquín, señaló que no se generó un dictamen para el Acta Administrativa del día 24 de abril de 2022, debido a que se instrumentó una nueva diligencia para el día 7 de mayo de 2022 del cual sí se emitió el dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 40 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

-----CONSIDERANDO-----

I. En términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 85 fracción II de dicha Ley, como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales las cuales son necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.





08/22

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, en sus artículos 37, 38, 39, señalan.

"[...] Artículo 37

Cuando el Trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del Artículo 46 de la Ley, el Titular, el Coordinador Administrativo o su equivalente de la Unidad Administrativa correspondiente, procederá a levantar el Acta Administrativa con la Intervención del Trabajador y de un representante del sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan. El Acta se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical, quienes acusarán el recibo correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, lo citatorios correspondientes deberán girarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al Trabajador y al representante sindical respectivo. En estos citatorios se precisará objeto, fecha, hora y lugar determinados para la celebración de la diligencia, misma que deberá efectuarse en el área de trabajo y dentro del horario del Trabajador afectado.

Artículo 38

La diligencia se iniciará asentándose en el Acta el motivo de su levantamiento, lugar, fecha hora; nombre y puesto del Trabajador y oportunamente, cuando rinda su declaración, sus generales: así mismo, las declaraciones de los testigos de cargo y descargo que se propongan, las del afectado y del representante sindical y nombre y domicilio de los testigos de asistencia, debiéndose hacer mención de los citatorios enviados al Trabajador y al Sindicato a que se refiere el artículo anterior.

Debe hacerse una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al Trabajador, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del Acta expongan el afectado y el Sindicato, en su caso.

Las declaraciones de quienes intervengan en el Acta serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible.

Los participantes en esta diligencia, si así lo desean, tendrán derecho de dictar sus propias declaraciones, las que deberán asentarse textualmente teniendo derecho, igualmente, a que le sean leídas antes de proceder a firmar el Acta para que, en su caso, se hagan las rectificaciones correspondientes.

Artículo 39

La inasistencia del trabajador o del representante sindical, debidamente notificados, no suspende ni invalida la diligencia. En su caso, deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondientes de los citatorios que les fueron entregados o de las constancias de notificación.

En el supuesto de que el Trabajador no se presente a la actuación y acredite la causa que motivó su inasistencia, deberá ser citado nuevamente.





08/22

Artículo 40.

[...]En el supuesto de que se justifique fehacientemente el motivo del ausentismo o de la irregularidad, se dejará sin efectos el Acta correspondiente y de no ser así, se determinará lo conducente, tomando en cuenta la Equidad, la Justicia Social y los Principios Generales de Derecho en beneficio del Trabajador." (sic) [Énfasis añadido]

V. Asimismo, la Guía de Operación del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, en su procedimiento 6. Procedimiento para el Levantamiento de Acta Administrativa, indica lo siguiente.

[...] **1. Propósito .**

1.1 Levantar acta Administrativa a todo trabajador que su conducta sea contraria a la Normatividad Laboral aplicable para este Instituto, a efecto de que el **Departamento de Asuntos Jurídicos mediante dictamen**, determine alguna de las medidas disciplinarias contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo, rescisión de la relación laboral que lo unía con el Instituto o en su caso la improcedencia del acta, a fin de que el clima laboral no se vea mermado y se logre la misión y visión del Hospital.

3.1 El Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano será el responsable de llevar a cabo el levantamiento de Actas Administrativas a los trabajadores por violación a la normatividad laboral aplicable en este Instituto.

3.2 **Prescriben en un mes y/o** a partir de que se haga conocimiento de los hechos al Departamento de Atención y desarrollo de Capital Humano, las acciones para que se lleve a cabo el Levantamiento de Actas Administrativas, contados **a partir de la fecha en que se origine la conducta del trabajador**, término en el que **deberá de contemplarse el lapso para que el Departamento de Asuntos Jurídicos remita el dictamen correspondiente.**

[...]

3.7 La inasistencia del Trabajador o Representante sindical debidamente notificados, no suspende ni invalida la diligencia, en su caso deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondientes de los citatorios que les fueron entregados o de las constancias de notificación.

3.8 en caso de que no se presente el trabajador; el Representante sindical deberá acreditar la causa o motivo de su inasistencia, siempre y cuando muestre prueba idónea que la origine, en ese caso únicamente será citado nuevamente el trabajador." (sic) [Énfasis añadidos]

VI. El Artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala.

"[...] Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable." (sic)

VII. La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución, en específico y por ser de su competencia, con la Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, y con el Lic. Ramón López Hernández, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, para localizar el dictamen de la comparecencia del acta administrativa de fecha 24 de abril de 2022.





08/22

VIII. La Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, señaló que no emitió ni existe dictamen alguno correspondiente a la diligencia citada por el particular, derivado de que en la primera actuación no asistió una de las partes ya que contaba con justificación médica de la ausencia, por lo que efectivamente no se emitió el dictamen de la actuación realizada el día 24 de abril pero sí del Acta instrumentada el 6 de mayo de 2022.

IX. El Licenciado Ramón López Hernández, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, informó que realizó la búsqueda en sus archivos/sistemas de datos personales y no encontró información o constancia alguna relacionada con la petición del solicitante, por lo que no cuenta con Dictamen derivado de algún Acta Administrativa de fecha 24 de abril del 2022

X. Considerando que la Guía de operación del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano en su política 3.8, señala que en caso de que no se presente el trabajador, y se acredite la causa o motivo de la inasistencia, la Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, instrumentó una nueva diligencia para el día 7 de mayo de 2022, situación que dejó sin efectos el Acta Administrativa del día 24 de abril de 2022 y, dió trámite al Acta del día 7 de mayo de 2022 del cual se generó un dictamen.

XI. Derivado de que el Dictamen de la comparecencia del acta administrativa de fecha 24 de abril de 2022, no fue generado por haberse instrumentado una nueva Acta Administrativa de fecha 7 de mayo de 2022, se presenta la resolución de Inexistencia de Información, de conformidad con lo expresado en el artículo 53 párrafos dos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales"

XII. El artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala:

"[...] Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

XIII. El Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que:

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.





08/22

XIV. Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir la presente resolución.

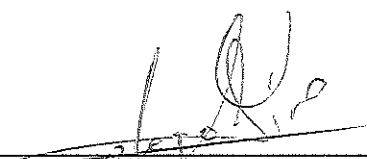
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. De conformidad con los artículos 53 párrafo dos, 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y al criterio de interpretación 04/19 emitido por el INAI, se confirma la inexistencia del Dictamen de la comparecencia del acta administrativa de fecha 24 de abril de 2022, requerido en la solicitud de acceso a datos personales 330015422000219.

SEGUNDO. Se constituye una imposibilidad física y jurídica para la entrega en copia certificada del Dictamen de la comparecencia del acta administrativa de fecha 24 de abril de 2022.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la presente resolución y le informe además que cuenta con quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente para que, si es el caso, interponga el recurso de revisión correspondiente.

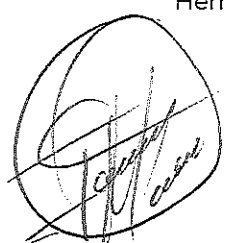
Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la décima primera reunión extraordinaria virtual permanente de 2022 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.


LIC. CIRO LÓPEZ MENDOZA

Jefe de Servicio en representación de la
DRA. MIRIAM GUADALUPE HERRERA
SEGURA, Directora de Planeación y
Titular de la Unidad de Transparencia


LIC. ESTHER ESPINO HERNÁNDEZ

Apoyo Administrativo en Salud A7, en
representación del LIC. HÉCTOR OLIVARES
CLAVIJO, Jefe del Departamento de
Hemerobiblioteca y Coordinador General
de los Archivos


C. P. FANNY MANCERA JIMÉNEZ

Titular del Órgano Interno de Control
en el Hospital Infantil de México Federico Gómez

